

Suiza

**Ley Federal del Derecho Internacional Privado
del 18 de diciembre de 1987**

**Capítulo Doce:
Arbitraje Internacional**

Traducido de los idiomas oficiales alemán,
francés e italiano por:

Daniele Favalli, lic. iur. HSG, LL.M.
Abogado
Vischer
1 Schuetzengasse
8023, Zurich, Suiza
dfavalli@vischer.com

Lic. Cecilia Flores Rueda
Abogada
Santamarina & Steta
Campos Elíseos 345
11560, México, D.F.
cflores@s-s.com.mx

en base a la traducción de

Marianne Stuck, lic.iur. HSG
Senior Legal Adviser
Zurich Financial Services
Mythenquai 2
8022, Zurich, Suiza
marianne.stuck@zurich.com

Dr. Pierre A. Karrer, LL.M.
Abogado
Lavater-Starsse 98
8002, Zurich, Suiza
karrer@pierrekarrer.com

Artículo 176

I. Ámbito de aplicación. Sede del tribunal arbitral

1 Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los arbitrajes si la sede del tribunal arbitral está en Suiza y si, al momento de concluir el acuerdo de arbitraje, por lo menos una de las partes no tiene su domicilio o su residencia habitual en Suiza.

2 Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán cuando las partes hayan acordado por escrito que están excluidas y que las disposiciones cantonales sobre arbitraje se aplicarán exclusivamente.

3 La sede del tribunal arbitral será determinada por las partes, o la institución arbitral designada por éstas, o, a falta de ambas, por los árbitros.

Artículo 177

II. Arbitrabilidad

1 Cualquier interés patrimonial puede ser objeto de un arbitraje.

2 Un Estado, una empresa propiedad de un Estado, o una organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, no puede invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en el acuerdo de arbitraje.

Artículo 178

III. Acuerdo de arbitraje

1 El acuerdo de arbitraje debe hacerse por escrito, mediante telegrama, télex, telecopiadora o cualquier otro medio de comunicación que permita probar el acuerdo mediante un texto.

2 El acuerdo de arbitraje es válido si se ajusta al derecho acordado por las partes, o al derecho aplicable al fondo de la controversia, en particular al contrato principal, o al derecho suizo.

3 La validez del acuerdo de arbitraje no puede ser impugnada sobre la base de que el contrato principal no es válido o de que el acuerdo de arbitraje se refiere a una controversia que aún no ha surgido.

Artículo 179

IV. Árbitros

1. Constitución del tribunal arbitral

1 Los árbitros serán nombrados, removidos o sustituidos conforme al acuerdo de las partes.

2 A falta de tal acuerdo, podrá recurrirse al juez del lugar donde el tribunal arbitral tenga su sede; éste aplicará, por analogía, las disposiciones del derecho cantonal sobre nombramiento, remoción o sustitución de árbitros.

3 Si un juez ha sido designado como autoridad para nombrar a un árbitro, éste hará el nombramiento a menos que un examen sumario demuestre que no hay acuerdo de arbitraje entre las partes.

Artículo 180

2. Recusación de un árbitro

1 Un árbitro podrá ser recusado si:

- (a) no cumple con los requisitos acordados por las partes;
- (b) existe una causa de recusación según el reglamento de arbitraje acordado por las partes;
- (c) existen circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia.

2 Una parte no puede recusar a un árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento participó, excepto cuando la causa de recusación fue conocida por esa parte después del nombramiento. La causa para la recusación debe ser notificada al tribunal arbitral y a la otra parte sin demora.

3 En la medida en que las partes no hayan acordado sobre el procedimiento de recusación, el juez del lugar donde el tribunal arbitral tenga su sede, tomará la decisión final.

Artículo 181

V. Litispendencia

El procedimiento de arbitraje estará pendiente a partir del momento en que una de las partes interponga una demanda ante el árbitro o árbitros designados en el acuerdo de arbitraje o, a falta de tal designación en el acuerdo de arbitraje, a partir del momento en que una de las partes inicie el procedimiento para el nombramiento del tribunal arbitral.

Artículo 182

VI. Procedimiento

1. Principio

1 Las partes podrán, directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, determinar el procedimiento de arbitraje; también podrán sujetar el procedimiento de arbitraje a la legislación procesal de su elección.

2 Si las partes no han determinado el procedimiento, el tribunal arbitral lo determinará en la medida necesaria, ya sea directamente o por referencia a una ley o reglamento de arbitraje.

3 Independientemente del procedimiento acordado, el tribunal arbitral deberá garantizar el trato igual de las partes y el derecho de éstas a ser escuchadas en procedimientos adversariales.

Artículo 183

2. Medidas provisionales y de conservación

1 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, ordenar medidas provisionales o de conservación.

2 Si la parte concerniente no cumple voluntariamente con dichas medidas, el tribunal arbitral podrá solicitar la asistencia del juez competente; el juez aplicará su propio derecho.

3. El tribunal arbitral o el juez podrán sujetar el otorgamiento de medidas provisionales o de conservación a las garantías apropiadas.

Artículo 184

3. Recepción de pruebas

1. El tribunal arbitral conducirá por sí mismo la recepción de pruebas.

2 Si la asistencia de autoridades judiciales es necesaria para la recepción de pruebas, el tribunal arbitral o una de las partes por acuerdo del tribunal arbitral, podrá solicitar la asistencia del juez del lugar en donde el tribunal arbitral tenga su sede; el juez aplicará su propio derecho.

Artículo 185

4. Otra asistencia judicial

Para cualquier otra asistencia judicial, será competente el juez del lugar en donde el tribunal arbitral tiene su sede.

Artículo 186

VII. Competencia

1 El tribunal arbitral decidirá por sí mismo sobre su competencia.

1^{bis} El tribunal arbitral decide sobre su competencia, independientemente de que una acción sobre el mismo asunto, entre las mismas partes, esté pendiente ante juez o ante otro tribunal arbitral, a menos que por circunstancias graves se requiera la suspensión del procedimiento.

2 Un alegato de incompetencia debe hacerse valer antes de cualquier defensa sobre el fondo.

3 Como regla, el tribunal arbitral decidirá sobre su competencia en un laudo preliminar.

Artículo 187

VIII. Decisión sobre el fondo

1. Derecho aplicable

1 El tribunal arbitral decidirá el caso conforme al derecho acordado por las partes, a falta de acuerdo, aplicando el derecho con el que la controversia tenga vínculo más cercano.

2 Las partes podrán autorizar al tribunal arbitral a decidir el caso *ex aequo et bono*.

Artículo 188

2. Laudo parcial

Salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral puede rendir laudos parciales.

Artículo 189

3. Laudo arbitral

1 El laudo arbitral será rendido de conformidad con las reglas de procedimiento y en la forma acordada por las partes.

2 A falta de dicho acuerdo, el laudo arbitral será rendido por mayoría, o a falta de mayoría, por el presidente del tribunal arbitral. El laudo se dictará por escrito, deberá ser motivado, fechado y firmado. La firma del presidente del tribunal arbitral es suficiente.

Artículo 190

IX. Definitividad, recurso

1. Regla General

1 El laudo es definitivo a partir de su notificación.

2 El laudo sólo podrá ser recurrido si:

- (a) el árbitro único fue nombrado irregularmente o cuando el tribunal arbitral se constituyó irregularmente;
- (b) el tribunal arbitral incorrectamente se ha declarado competente o incompetente;
- (c) la decisión del tribunal arbitral excedió los puntos de la controversia que le fueron sometidos, o si dejó de decidir uno de los puntos de la reclamación;
- (d) se violó el principio de igualdad entre las partes o el derecho de las partes a ser escuchadas;
- (e) el laudo es contrario al orden público.

3 Cuando el tribunal arbitral haya decidido sobre su constitución o competencia en un laudo preliminar, éste sólo podrá ser recurrido con base en las subsecciones 2(a) y 2(b) anteriores. El plazo corre desde la notificación del laudo preliminar.

Artículo 191

2. Autoridad de recurso

El Tribunal Federal Suizo es la única instancia para el recurso. El procedimiento aplicable estará regido por el artículo 77 de la Ley Federal sobre la Organización del Tribunal Federal Suizo del 17 de junio de 2005.

Artículo 192

X. Renuncia al recurso

1 Si ninguna de las partes tiene su domicilio, su residencia habitual, o un establecimiento de negocios en Suiza, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso o podrán limitarlo a una o varias de las causales incluidas en el artículo 190, subsección 2.

2 Si las partes excluyeron completamente el recurso y si el laudo habrá de ser ejecutado en Suiza, se aplicará por analogía la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.

Artículo 193

XI. Depósito y certificación de ejecutabilidad

1 A su costa, cada parte podrá depositar una copia del laudo ante el juez suizo del lugar en donde el tribunal arbitral tenga su sede.

2 A solicitud de una parte, el juez certificará la ejecutabilidad del laudo.

3 A solicitud de una parte, el tribunal arbitral certificará que el laudo fue rendido conforme a las disposiciones de la presente Ley; dicho certificado tendrá el mismo efecto que el depósito del laudo.

Artículo 194

XII. Laudos arbitrales extranjeros

El reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero está regida por la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.